

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Que, en los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N°4.223-2021, la reclamante, Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida de conformidad al artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N°035 de fecha 19 de junio de 2020, por intermedio de la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (Coeva) rechazó la solicitud de invalidación respecto de la Resolución Exenta N° 30 de 8 de marzo de 2018, dictada por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la referida Región, que declaró inadmisibles su solicitud de participación ciudadana (PAC) durante la evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto denominado "Prospección Minera Santa Teresa", cuyo titular actual es Sociedad Minera Cerro Esperanza SpA y contra de la Resolución Exenta N° 97 de 13 de noviembre de 2018, dictada por la referida Comisión que lo calificó ambientalmente favorable.

En lo pertinente, señaló que se encontraba legitimada para ejercer la acción del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 porque, en su oportunidad, solicitó la invalidación en sede administrativa y, por tanto, resultaba procedente hacerlo judicialmente, al tratarse el acto impugnado del que puso término al procedimiento de invalidación.

En cuanto al fondo, explicó que el proyecto pretende realizarse a 36 km de Villa Amengual y a 150 km al Norte de Coyhaique, Región de Aysén, y consiste en la perforación de



hasta 9.738 ML de sondajes de prospección minera de tipo diamantina, para lo que construirá y habilitará 97 plataformas de sondajes, ocupando 1,45 Ha, además de 16,7 km de caminos o huellas de accesos a plataformas, y un campamento provisorio para veinte personas, que ocupará 0,15 Ha., razón por la cual estima que se encuadra dentro de la hipótesis que contempla el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 en concordancia con lo prescrito por el artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al tratarse de un proyecto que genera cargas ambientales susceptible de afectar a las comunidades próximas.

Termina solicitando que se deje sin efecto la Resolución Reclamada y, en su mérito, acoja la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución Exenta N° 30, que declaró inadmisibile la apertura de un procedimiento PAC; y la Resolución Exenta N° 97, mediante la cual se calificó favorablemente el proyecto en cuestión; ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto a una instancia anterior a su calificación ambiental, con costas.

Segundo: Que, contestando, el Servicio de Evaluación Ambiental expresó que la Resolución Reclamada se ajusta a derecho, porque el proyecto no es de aquellos que genera carga ambiental en los términos que exige el ordenamiento ambiental, desde que el objetivo de las prospecciones mineras, como es el caso, no sería otro que evaluar geológica y geotécnicamente el macizo rocoso para determinar los recursos mineros disponibles, sin tener un fin social ni satisfacer necesidades básicas de la comunidad y no genera externalidades negativas en las localidades próximas, toda



vez que ninguna de ellas se encuentra dentro de su área de influencia. Además, de haberse descartado la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Tercero: Que la sentencia recurrida, luego de realizar un lato análisis jurisprudencial sobre la invalidación propia e impropia, para determinar la procedencia de la acción en comento y el plazo para deducirla, concluyó:

“Que, habiéndose establecido en el considerando Noveno que, para la Reclamante, el plazo para reclamar en contra de la RCA del proyecto comenzó a computarse desde el 14 de noviembre de 2018 y que solicitó su invalidación administrativa el 26 de junio de 2019, fluye que transcurrieron más de siete meses. En consecuencia, la Reclamante ha interpuesto la solicitud fuera del plazo de 30 días, pero dentro del plazo de dos años, por lo tanto ha intentado la invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880.

Que, la presente Reclamación se dirige en contra de una resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación dictada por la COEVA Región de Aysén, que decide rechazar la solicitud de invalidación de la RCA del proyecto «Prospección Minera Santa Teresa», por estimar que se encontraba ajustada a derecho.

Que, conforme a lo anterior, corresponde determinar si la Reclamante tiene acción para recurrir al Tribunal Ambiental e impugnar la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de la RCA, sin invalidarla. Para este efecto, se debe considerar que la parte reclamante tuvo la calidad de tercero absoluto, pues sus representados no comparecieron en el procedimiento administrativo en que se otorgó la RCA, sino sólo a



solicitar una PAC que fue denegada, y que no les confirió la calidad de interesados en la evaluación.

Que, en estas condiciones, y teniendo presente que la solicitud de invalidación formulada en sede administrativa se ha fundado en el art. 53 de la Ley N° 19.880 y ha sido interpuesta fuera del plazo de 30 días, forzoso es concluir que dicha petición corresponde al ejercicio de la denominada «invalidación-facultad», y no se refiere a la «invalidación impropia» o «invalidación recurso» contemplada en el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, tal como se señaló en el considerando Décimoctavo.

Que, en este escenario, y habiéndose rechazado por la autoridad el ejercicio de la facultad invalidatoria prevista en el art. 53 de la Ley N° 19.880, sólo es posible concluir que la Reclamante no cuenta con acción o recurso para impugnar la indicada determinación, puesto que el art. 53 y el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, sólo lo conceden para el caso en que se haga uso efectivo de la invalidación facultad con que cuenta la Administración Pública.”.

Cuarto: Que el recurso de casación en estudio denuncia la infracción de los artículos 53 de la Ley N°19.880, 17 N°8 de la Ley N°20.600, 18 N°7 de la Ley 20.600 y el artículo 3 del Código Civil.

Explica, en lo pertinente, que a diferencia de lo expuesto por la sentencia, el citado artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 no establece un mecanismo de revisión de la legalidad del acto administrativo de carácter ambiental diverso o paralelo al establecido por el artículo 53 de la Ley N° 19.880; ni mucho menos limita o restringe la vigencia y aplicabilidad de dicho instituto de revisión de



la legalidad, más aun tratándose de actos administrativos de contenido ambiental.

Precisa que la invalidación impropia o invalidación recurso, como lo reconoció el fallo impugnado, es una creación jurisprudencial, que efectuó una distinción no establecida por el legislador y determina -supuestamente interpretando a la ley- un plazo de 30 días para deducir el recurso de invalidación ante el órgano administrativo so pena de ser privado del Acceso a la Justicia Ambiental y la Tutela Judicial efectiva de las actuaciones de los órganos de la administración del Estado, exégesis que dice vulnera el artículo 3 del Código Civil, puesto que, sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Por tanto, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, a su juicio, no modifica los supuestos normativos definidos por el artículo 53 de la Ley N° 19.880 para la procedencia de la Invalidación. Por el contrario, señala que la intención del legislador fue ampliar - no restringir - la aplicación del instituto de la invalidación administrativa, cuando ésta recae sobre un acto administrativo de contenido ambiental; ampliando, inclusive, la posibilidad de impugnación del acto terminal de dicho procedimiento invalidatorio, haciéndola procedente cuando se invalida, rechaza e, inclusive, si se declara inadmisibile la solicitud y, al efecto cita y transcribe jurisprudencia de esta Corte, que dice avalaría su tesis.

En ese contexto, expresa que su parte fue excluida del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, precisamente por los actos administrativos, arbitrarios e ilegales, impugnados en autos, convirtiéndose



en un tercero absoluto respecto de aquel y, en consecuencia, careciendo, como ha razonado la Corte Suprema según citó, de cualquiera otra herramienta de impugnación de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, es que interpuso la acción de invalidación regulada por el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Por último, el recurrente alega que la sentencia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho/principio de participación ciudadana y el principio de justicia ambiental al desconocer lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, porque los jueces de base, a través de una argumentación jurisprudencial, no sólo ha construido y/o aplicado una distinción (Invalidación facultad/Invalidación Recurso) y definido un plazo (30 días para impugnar administrativamente el acto administrativo de carácter ambiental) que modifica lo establecido por el Legislador por medio del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 53 de la Ley N°19.880; sino que, privó a su parte de la correspondiente acción jurisdiccional para reclamar el contenido de un acto administrativo que lesiona sus Derechos e intereses legítimos.

Y reitera su petición, en cuanto a que se acoja la invalidación pedida y, en su mérito, se deje sin efecto las Resoluciones que declararon inadmisibles su solicitud de PAC y la que calificó ambientalmente favorable el proyecto en cuestión, ordenándose retrotraer el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del mismo a la etapa previa a su calificación ambiental, con el objeto de que se realice una instancia de Participación Ciudadana de conformidad con lo prescrito por el artículo 30 bis de la



Ley N° 19.300 y 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con costas.

Quinto: Que, previo a entrar al análisis de las materias propuestas por el recurso de casación deducido en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. Para ello conviene recordar que, en lo pertinente, el artículo 26 de la Ley N° 20.600, dispone: "*En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.*

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere



omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Sexto: Que, por su parte, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso de casación en el fondo tiene lugar en contra de las sentencias definitivas inapelables, siempre que se hayan emitido con infracción de ley que haya influido substancialmente en lo dispositivo de lo resuelto.

Séptimo: Que, atento a lo anterior, la resolución que rechazó el reclamo deducido de conformidad a lo previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N°20.600, por estimar que atendida la naturaleza de la resolución impugnada, esto es, aquella que rechazo la invalidación, hacía improcedente el reclamo judicial fundada en dicha norma, sin emitir pronunciamiento en relación a las materias de fondo propuestas en el libelo pretensor, aun cuando pone término al juicio, no reviste la naturaleza de sentencia definitiva, por cuanto no resuelve la cuestión o asunto que ha sido el objeto controvertido del juicio, razón por la cual el arbitrio de nulidad sustancial no resulta procedente.

En otras palabras, el recurso de casación en el fondo sólo resulta admisible en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N°20.600.

En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por los recurrentes una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la



ley, en su contra sólo puede entablarse el recurso de apelación y no el de casación en el fondo.

Octavo: Que, en este escenario y tal como se ha resuelto con anterioridad por esta Corte, a modo ejemplar, sentencias Roles N°s 21.265-2019, 24.001-2019, 23.085-2018, N°28.886-2019 y 27.083-2019, al no cumplir la resolución impugnada la naturaleza jurídica establecida en los artículos 767 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley N°20.600, el arbitrio de nulidad sustancial resulta inadmisibile.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 4.223-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma. Santiago, 09 de agosto de 2021.





En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

